



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Impacto de la consulta popular PLE-CNE-1-4-3-2011 en los
derechos de los toros en Ecuador**

AUTORES

Macias Castro, Britany María

Wong Sánchez, Marcia Carolina

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

ABOGADO

TUTOR

Ab. Xavier Paul Cuadros Añezco, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

30 de agosto de 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Macias Castro, Britany María; y Wong Sánchez, Marcia Carolina**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR (A)

XAVIER PAUL CUADROS ANAZCO
Firmado digitalmente por XAVIER PAUL CUADROS ANAZCO
Fecha: 2024.08.21 19:16:24 -05'00'

f. _____

Ab. Xavier Paul Cuadros Añezco, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Macias Castro, Britany María
Wong Sánchez, Marcia Carolina**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Impacto de la consulta popular PLE-CNE-1-4-3-2011 en los derechos de los toros en Ecuador**, previo a la obtención del título de Abogado ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

AUTORES


f. _____

Macias Castro, Britany María


f. _____

Wong Sánchez, Marcia Carolina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO


AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Macias Castro, Britany María**
Wong Sánchez, Marcia Carolina


Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Impacto de la consulta popular PLE-CNE-1-4-3-2011 en los derechos de los toros en Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

AUTORES

f. 

Macias Castro, Britany María

f. 

Wong Sánchez, Marcia Carolina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE COMPILATIO

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

Tesis - Derechos de los toros - Macias Castro y Wong Sanchez

4% Textos sospechosos

4% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
< 1% entre las fuentes mencionadas

2% Idiomas no reconocidos (ignorado)

0% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: Tesis - Derechos de los toros - Macias Castro y Wong Sanchez.docx
ID del documento: 22b2d330528ee6d22623a9c0876c198c84eb6592
Tamaño del documento original: 900,29 KB
Autores: null null, null null

Depositante: null null
Fecha de depósito: 15/8/2024
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 16/8/2024

Número de palabras: 12.275
Número de caracteres: 79.938

Ubicación de las similitudes en el documento:

f. Britany Macias Castro
Macias Castro, Britany María
AUTORA

f. Carly
Wong Sánchez, Marcia Carolina
AUTORA

f. XAVIER PAUL CUADROS ANAZCO
Firmado digitalmente por XAVIER PAUL CUADROS ANAZCO
Fecha: 2024.08.21 19:16:24 -05'00'

Ab. Xavier Paul Cuadros Añazco, Mgs.
TUTOR

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme otorgado la bendición de crecer en un hogar donde el amor abunda, la sabiduría se cultiva y la alegría nunca falta.

A mi mamá Marcia, por su amor incondicional, por impulsarme a cumplir cada una de mis metas, por hacer de nuestra casa un hogar, y por ser la mejor en lo que hace,
ser mi mamá.

A mi papá Bolívar, por ser mi fuente de inspiración, por enseñarme a soñar en grande y demostrarme que con dedicación y trabajo duro todo es posible, y sobre todo por ser un papá ejemplar.

A mi hermana Cristina, por aconsejarme, cuidarme, por ser mi ejemplo a seguir y por ser mi mejor compañera.

A mis primas y primos que tanto adoro, por su cariño y por brindarme momentos de pura felicidad.

A mis tías, por ser ejemplo vivo de mujeres empoderadas que aspiro llegar a ser.

A mis mejores amigos, Antonella, Daniela, Carlos, Diego y Sebastián, quienes me han visto crecer y me han acompañado en todo momento, por su grata y eterna amistad.

A mi amiga y compañera de tesis, Britany, por ser mi dupla perfecta ya que desde el primer día nos supimos entender y pudimos trabajar en sinergia. Tu mente es brillante, tu corazón es de oro y tu trabajo demuestra lo aplicada que eres. Ha sido todo un verdadero privilegio compartir esta etapa de mi vida contigo, y no puedo esperar a ver todo lo el futuro depara para nosotras.

A mis amigos más cercanos Amy, Ángela, Gabriela, Mary Paz, por ser luz en mis días y brindarme siempre palabras de aliento.

Al resto de mis verdaderos amigos que la vida me ha regalado, por hacerme vivir momentos únicos, inigualables y maravillosos que atesoraré por siempre.

A mi tutor, por su paciencia y guía a lo largo de este trabajo.

Wong Sánchez, Marcia Carolina

A Dios y a la Virgen María, por su amor, guía y fortaleza en cada paso de este recorrido, permitiéndome avanzar con fe y determinación.

A mis padres, Wilmer Macías y Angela Castro, y a mis hermanas, Heidi y Angie; quienes, con su cariño, amor y sabios consejos, han sido mis pilares fundamentales a lo largo de mi vida, y desde luego con su ejemplo de esfuerzo, dedicación, superación, y éxito, me han enseñado a trabajar con perseverancia y disciplina, a mejorar cada día más, y a luchar por mis sueños.

A toda mi familia, por su incondicional apoyo y cariño desde el día uno.

De manera especial a mi tutor de tesis que nos guío de la mejor manera en la elaboración de este trabajo; y sobre todo a mi compañera de tesis, Carolina Wong, con quien he tenido la fortuna de compartir este proceso para llevar a cabo este increíble proyecto. Juntas hemos enfrentado exitosamente desafíos académicos a lo largo de la carrera. Sin duda, somos la dupla perfecta y el trabajo en equipo ha sido una experiencia enriquecedora que atesoraré por siempre.

A mis mejores amigos, quienes han estado presentes en los momentos de felicidad y con palabras de aliento y compañía en los días más difíciles.

A todos les agradezco profundamente por estar junto a mí, apoyándome, queriéndome, e inspirándome a conseguir todo lo que me proponga.

Macías Castro, Britany María

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo a Dios, a la Virgen María, a mis padres, a mi hermana, a mi familia que me acompaña en la tierra y a los que me cuidan desde el cielo, a mis mejores amigas y amigos, a mi compañera de tesis, a mis amigos de la universidad, a mis amigos del trabajo, y al resto de personas que me han acompañado en esta trayectoria y me han demostrado su apoyo incondicional.

Wong Sánchez, Marcia Carolina

Dedico este trabajo a Dios. A mi familia, cuyo amor incondicional y sacrificios han sido mi cimiento. A mis mejores amigos, que con su cariño han hecho de este trayecto algo más llevadero, han dejado una huella imborrable en mi vida. A mi compañera de tesis, con quien he compartido risas, retos y aprendizajes. A todas las personas que han creído en mí, incluso cuando yo misma dudaba, les dedico este logro con el más profundo agradecimiento.

Macías Castro, Britany María



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

AB. JOHNNY DE LA PARED, MGS.

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PERIODO UTE A-2024

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Impacto de la Consulta Popular PLE-CNE-1-4-3-2011 en los Derechos de los Toros en Ecuador**, elaborado por las/los estudiantes **Macias Castro, Britany María; y Wong Sánchez, Marcia Carolina**, certifica que, durante el proceso de acompañamiento, dichas estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

f. _____

Ab. Xavier Paul Cuadros Añazco, Mgs.

TUTOR

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1. La Constitución, el principio de supremacía, y el control constitucional	3
1.1. Definición, finalidad, y el principio de supremacía	3
1.2. Control de constitucionalidad.....	5
2. De la naturaleza y sus derechos.....	7
3. La Tauromaquia.....	8
4. La Consulta Popular	9
4.1. Definición	9
4.2. Antecedentes.....	10
4.3. Convocatoria.....	11
CAPÍTULO II	12
1. Pregunta de Investigación.....	12
2. Protección Jurídica de la Naturaleza en la Constitución del Ecuador, en el Código Orgánico del Ambiente y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.....	12
3. Acción de Consulta Popular del año 2011 (PLE-CNE-1-4-3-2011).....	14
3.1. Antecedentes de la Consulta Popular PLE-CNE-1-4-3-2011.....	14
3.2. Sentencia N.º 001-DCP-CC-2011 cuyo juez ponente es el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.....	15
3.3. Análisis de los resultados de la consulta popular 2011	20
3.4. Código Orgánico del Ambiente.....	22
4. Desarrollo del problema jurídico.....	23
CONCLUSIONES	26
RECOMENDACIONES	27
REFERENCIAS	29
GLOSARIO.....	32

RESUMEN

En la historia, las constituciones del Ecuador han tenido un enfoque antropocentrista, porque solo consideraban sujetos de derechos a las personas naturales o jurídicas. No obstante, no fue hasta la Asamblea Constituyente del 2008, que se logró un cambio fenomenológico, en el cual la naturaleza pasó a ser sujeto de derechos. Esta transición al biocentrismo, resulta un cambio novedoso y trascendental para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que garantiza integralmente la debida aplicación y protección de los derechos de la naturaleza y en consecuencia de los animales. Pese a ello, existen prácticas en el territorio nacional que se contraponen a la referida protección constitucional, como son los espectáculos taurinos.

En el presente trabajo, se explora la relación existente entre los derechos de los animales y los espectáculos taurinos, con especial atención a la sentencia No. 253-20-JH/22 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, referida al caso “Mona Estrellita”. Igual importancia tendrá la Acción de Consulta Popular PLE-CNE-1-4-3-2011, por la cual se deriva la prohibición de este tipo de espectáculos a nivel de Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; y demás normativa ecuatoriana e internacional. Todo ello con el fin de establecer si el artículo 148 del Código de Ambiente, vulnera los derechos de los bovinos, como sujetos de derechos reconocidos a nivel constitucional.

Palabras claves: consulta popular, derechos de la naturaleza, prohibición, espectáculos taurinos.

ABSTRACT

Through history, the constitutional framework of Ecuador has always been anthropocentric, in the sense that the only entities that mattered in the eyes of the law regarding rights were people, regardless of whether they were legal entities or legal persons. Nevertheless, it was not until the Constituent Assembly of 2008, that a paradigm shift was forced into the Constitution, in which nature rose to the status of a subject of rights. The shift from viewing nature solely for human display, to recognizing its importance in line with biocentric principles has profound implications for Ecuador's legal system, which now requires a holistic approach to effectively safeguard nature's rights. In alignment with this thinking, animals are directly included in the legal protection; despite this, in Ecuadorian territory, there are a few activities that go against that constitutional protection, such as bullfighting spectacles.

In this paper, we explore the relationship between animal rights and bullfighting spectacles, with particular attention to a landmark court ruling (No. 253-20-JH/22) issued by Ecuador's Constitutional Court regarding the case named “Mona Estrellita,” which set a precedent for nature rights in Ecuadorian legislation. The same relevance is seen in the “Acción de Consulta Popular PLE-CNE-1-4-3-2011,” which carries the prohibition of letting animals die during public spectacles, managed at local level through decentralized governments, and other Ecuadorian and international regulation. All of this is being examined to determine if the rights of bulls, which are considered relevant and a matter of protection according to the newest Ecuadorian Constitution, are being violated due to article 148 of Código de Ambiente.

Keywords: *plebiscite, nature's rights, prohibition, bullfighting events.*

INTRODUCCIÓN

En diferentes rincones del país, se llevan a cabo prácticas que involucran la participación de animales, basándose en la premisa de que estas forman parte de la identidad cultural. Siendo este el caso el de las corridas de toros, también conocidas como fiestas o espectáculos taurinos, las cuales subsisten en el Ecuador como parte de la herencia colonial. No obstante, como la historia lo ha ido demostrando, no porque una práctica se haya realizado durante muchos años y se permita dentro del marco normativo significa que sea correcta, hablando no solo en el sentido ético sino también en el jurídico. La tradición no es argumento sustancial, ni suficiente para mantener viva una actividad, ni mucho menos para conservar su vigencia legal. Cabe entonces evaluar si la actividad se ajusta a los nuevos tiempos, para así identificar si se contrapone o no a la legislación vigente. En este sentido, y considerando que hay desprendimiento del antropocentrismo y utilitarismo en la actual CRE, es menester que la percepción que se tiene de la relación personas-naturaleza se reestructure, para así alinearse a los fines constitucionales.

El actual modelo de la Carta Magna ecuatoriana reconoce que además de las personas, la naturaleza también tiene derechos, y que, en caso de encontrarse vulnerados, cualquier persona puede exigir su cumplimiento. A pesar de este reconocimiento constitucional, la correcta implementación de estos derechos aún enfrenta muchos desafíos, tal como lo demuestra el debate sobre la prohibición de las corridas de toros. En 2011, a través de una de las preguntas planteadas en la consulta popular, se intentó prohibir los eventos taurinos a nivel nacional. No obstante, los resultados de la consulta no lograron una protección integral de los derechos de los toros, sino parcial, y en consecuencia solo se limitaron a establecer la ubicación geográfica donde se pueden realizar las corridas, y a otorgar a los GAD la competencia para su regulación.

En virtud de lo expuesto, el hecho de que la lidia de toros sea una práctica vigente en el país, a pesar del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, evidencia una manifiesta contravención a la Norma Suprema. Pues, con la sola entrada en vigor de la Carta Magna, la tauromaquia debió haber sido prohibida a nivel nacional.

CAPÍTULO I

1. La Constitución, el principio de supremacía, y el control constitucional

1.1. Definición, finalidad, y el principio de supremacía

La palabra Constitución, en principio se refiere a un documento de carácter jurídico-político en el cual se instauran los pilares organizativos de un Estado. Asimismo, sirve como un instrumento para regular su organización y funcionamiento, a través de principios jurídicos, normas y derechos de los individuos que se someten a ella. Así lo ratifica el Diccionario de la RAE, al señalar que la Constitución es la “Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política”. De igual manera, Marco Gerardo Monroy Cabra (2005), en su obra denominada “Concepto de Constitución”, expone que la Constitución se la presume como la norma suprema jurídica que a su vez es una fuente real y formal del ordenamiento jurídico y es considerada como la construcción del orden político que existe para llegar a organizar y limitar un Estado.

En este sentido, es posible analizar la Constitución desde dos aristas: la parte formal y la parte material. Respecto al sentido formal, como su nombre revela, se enfoca en la forma, esto es, el procedimiento y los requisitos necesarios para su creación. Adicionalmente, Carla Huerta Ochoa, en el Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional (como se citó en Ferrer, Martínez y Figueroa, 2014), señala dentro de la concepción formal que la Constitución es un conjunto de normas positivizadas que tiene un procedimiento especial de elaboración, y es de carácter supremo ya que en ella se fijan las entidades y los procedimientos para la creación de las normas, además de sus rangos. Así, “la validez de las normas del sistema jurídico depende de su conformidad con la Constitución. La Constitución se configura, así, como norma suprema y norma de normas” (como se citó en Ferrer, Martínez y Figueroa, 2014, p.196). En consecuencia, toda norma contraria a los preceptos constitucionales no es válida, por lo que debe ser modificada para ajustarse al ordenamiento jurídico, o, en su defecto, ser expulsada del mismo. En cuanto al enfoque material, este se centra en el contenido de la Carta Magna. Por contenido debe entenderse a la función que poseen las normas constitucionales, la cual radica en

establecer los límites y garantías de los derechos tutelados, así como también en configurar la estructura del sistema jurídico y los organismos que ejercen el poder. De esta manera, la parte material es la que dota de sentido a la Constitución, ya que habiéndose determinado los elementos que integran su contenido, se logra: definir las funciones y competencias de los órganos estatales, limitar las actuaciones del poder público, y regular la relación Estado-ciudadano. En síntesis, la parte formal hace referencia a que las normas, a través del órgano competente, deben expedirse siguiendo el procedimiento establecido para su creación; y, la parte material se refiere a que estas deben adecuar su contenido para no contravenir la Norma Suprema. Por otro lado, cabe también resaltar la acotación de la autora cuando señala que, existen normas que, a pesar de no estar positivizadas en el texto constitucional, conservan el mismo rango de las que sí, como lo son los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. A saber:

Aunque la Constitución en sentido formal, el texto concreto, recoge la Constitución material de un Estado, su contenido, se considera posible que algunas normas materialmente constitucionales no se encuentren expresadas en dicho texto; no obstante, son consideradas formalmente superiores a las ordinarias, como parte de la Constitución, como algo añadido a la Constitución formal. Como puede ser el caso de los Tratados Internacionales, que por disposición expresa de una Constitución adquieren rango constitucional, por ejemplo (como se citó en Ferrer, Martínez y Figueroa, 2014, p.199).

En los artículos 417 y 424 de la CRE, se reitera la posición favorecida de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos corroborados por el Estado sobre las demás normas del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, recordando la premisa que señala que, la Constitución es norma suprema, es posible aseverar que, se está aludiendo al Principio de Supremacía Constitucional. La esencia de este principio es destacar la posición jerárquica superior que posee la CRE por sobre las demás normas de un ordenamiento jurídico. Asimismo, según este principio, la Carta Magna está en la punta de la pirámide de Kelsen, lo que significa que posee un rango superior ante las demás normas y por tanto su validez jurídica depende de que sean afín a lo que la CRE delimite. De acuerdo con Roberto Gómez Villavicencio “la validez de las normas jurídicas implica su conformidad con

las metanormas que ordenan su expedición y contenido” (2022, p. 123). En este sentido, el autor evoca la importancia de la validez formal y material de las normas.

Es importante precisar que, para honrar la eficacia de la supremacía constitucional, la aplicación del texto constitucional debe ser directa, eficiente y oportuna. Adicionalmente, para Fayt Carlos, distinguido magistrado argentino, la Constitución es la “ley suprema porque ninguna Ley le es anterior; fundamental debido a que de ella derivan todas las leyes, y suprema por ser inviolable para los quienes habitan en el territorio donde impera” (como se citó en Gallardo Ruiz, 2020, p. 6). Así pues, este principio que se encuentra estipulado en el artículo 424 de la CRE, del cual cabe enfatizar que la eficacia jurídica de una norma puede verse cesada, si esta no guarda conformidad a las disposiciones constitucionales. Igualmente, este principio se refuerza en el artículo 425 de la CRE, al expresamente definir el orden jerárquico que obedecen las normas en el Ecuador. En este sentido, la CRE se posiciona en el más alto nivel, junto con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. A su vez, se establece que, de suscitarse una antinomia, la norma que prevalecerá es la de mayor rango. En síntesis, la supremacía constitucional conlleva el reconocimiento de la CRE como norma de mayor jerarquía, por lo que su aplicación debe ser directa, inmediata y obligatoria, generando así armonía entre las normas del ordenamiento jurídico.

1.2. Control de constitucionalidad

La CRE al ser la norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico, requiere de un mecanismo denominado control de constitucionalidad, el cual sirve para garantizar el principio de supremacía, y vigilar su fiel cumplimiento. Del mismo modo, necesita de un máximo órgano que tenga la capacidad de interpretación y control constitucional, para lo cual está la Corte Constitucional del Ecuador.

El Abg. José Miguel Vélez (2011) cita a la Abg. Fernanda Pérez, quien define el "Control de Constitucionalidad como el mecanismo jurídico por el cual se establece el aseguramiento y cumplimiento de las normas constitucionales, se invalidan las normas legales de rango inferior, que no hayan sido dictadas de conformidad con aquellas" (p. 30). Así también Manuel Quinche Ramírez establece que el Control de Constitucionalidad desde una arista instrumental es

el conjunto de instituciones y procedimientos destinados a hacer efectiva la supremacía de la Constitución, a realizar su carácter normativo, a garantizar la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales de las personas dentro de un Estado, así como a permitir la realización de las reglas, principios, valores e instituciones propias del Estado constitucional democrático. (2013, p. 1)

El control constitucional en el ordenamiento jurídico se hace efectivo en bien del buen cumplimiento de lo que manda, permite o prohíbe la Constitución como norma jurídica suprema. Asimismo, tienen por objetivo fomentar y proteger el respeto absoluto a las disposiciones constitucionales por parte de los órganos estatales.

El control de constitucionalidad puede aplicarse según la autoridad competente u órgano, ante esto puede ser: difuso, donde cualquier juez/a puede invocar la Constitución directamente cuando otra la contraviene; concentrado, cuando un solo tribunal o autoridad constitucional decide sobre la constitucionalidad de la norma y sus decisiones son obligatorias; o mixto, en el que se aplican los dos controles en un caso determinado. Según el Dr. Ramiro Ávila Santamaría (2011) Europa sigue un modelo de control concentrado; Estado Unidos de América sigue un control difuso; mientras que los países latinoamericanos siguen un sistema de control mixto, en el que se aplica un control difuso y concentrado.

En este sentido, la CRE de Ecuador en los artículos 11 numeral 3, 425 y 426 figura que las controversias se resuelven bajo un control de constitucionalidad difuso; mientras que, los artículos 428 y 436 suponen un control de constitucionalidad concentrado, por lo que se presumiría que se sigue un control mixto. No obstante, muchos autores, incluido el citado Dr. Ramiro Ávila, concuerdan que Ecuador aplica un control concentrado de constitucionalidad, por cuanto que los jueces ante la duda razonable y motivada deben suspender el proceso y mandar la consulta a la CCE tal cómo se asevera en los ya mencionados artículos 428 al 430 y 436 de la CRE, en los artículos 141 al 143 de la LOGJCC, y en sentencias de la CCE como la 001-13-SCN-CC expedida por el juez Marcelo Jaramillo, y la 002-13-SCN-CC emitida por la jueza María Del Carmen Maldonado, entre otras. Inclusive, Robinson Patajalo (2020) expone que, ante la declaración de constitucionalidad de una ley con efecto *erga omnes*, la CCE es el máximo órgano de interpretación y control constitucional que

puede declarar exclusivamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma en cuestión, configurando así un control concentrado.

En resumen, el control concentrado de constitucionalidad constituido en la CRE y en la LOGJCC se aplica en nuestro sistema de justicia en bien de garantizar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Por ello, el control de constitucionalidad también se lo conoce como un sistema de garantías que son de carácter constitucional.

2. De la naturaleza y sus derechos

La naturaleza es el conjunto de todo lo que se forma de manera voluntaria y espontánea en el planeta Tierra, seres vivos, sustancias, minerales, etc. En el Ecuador, a la naturaleza después de un proceso político transformador, se la considera constitucionalmente sujeto de derechos, por tanto, tiene la capacidad para gozar y ejercer derechos a través de la representación de terceros, la misma que le corresponde a las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades por como lo establece el artículo 71 de la CRE. Según, Cutié Mustelie y Vernaza Arroyo (2021) en su obra “Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador”, estos derechos se planifican a través de un núcleo ecológico del cual se desprenden: el ambiente; y la biodiversidad y los recursos naturales.

Ante la conmoción perjudicial de la humanidad en los distintos ecosistemas, la CRE dentro de su preámbulo expresa: “Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*,” (p. 8). De aquí que, desde su artículo 71 al 74 reconocen como sujetos de derechos constitucionales a las personas naturales y jurídicas, a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, a los pueblos afroecuatoriano, montubio, comunas y a la naturaleza. Del mismo modo delimita que es deber y responsabilidad del Estado y de la ciudadanía, respetar y evitar que la naturaleza y las especies que forman parte no sean violentadas de ninguna manera posible. Así, cualquier acción que implique tratos crueles a la flora y fauna de la naturaleza se tipificará como infracciones cuyo grado de gravedad se sujetarán al nivel de impacto que estos provoquen.

La Naturaleza, al ser reconocida constitucionalmente como sujeto de derechos en todos sus niveles de ordenamiento ecológico, aborda una valoración intrínseca en la que se contempla que el ser humano, las distintas especies, y los sistemas naturales integran un sistema de comunidad de vida, siendo así sujetos de protección ambiental y constitucional. Por tanto, los factores bióticos y abióticos, que se desenvuelven en la naturaleza, están al alcance de los humanos para su cuidado, conservación, valoración y mantenimiento, y para uso racional, sostenible y sustentable, más no para otras actividades que perjudiquen el bienestar y la evolución de las especies, debiendo siempre prevalecer la protección a la integridad ambiental.

3. La Tauromaquia

Conforme al Diccionario de la RAE (2023), la tauromaquia encuentra su origen epistemológico en la unión de dos términos griegos: *taūros* (ταῦρος) que se traduce a 'toro', y *máchomai* (μάχομαι), que equivale a 'luchar'. Como resultado de esa combinación, se obtiene *tauromachía* (ταυρομαχία), que significa el "arte de lidiar toros". La lidia, según esta fuente, comprende seguir las reglas fijadas por la tauromaquia para darle muerte a los toros después de haberlos burlado.

En conformidad al preámbulo de la Ley 18/2013 del 12 de noviembre de España, se debe entender a la Tauromaquia como una actividad de índole artística, creativa y productiva. Esto, a razón de que, si bien la lidia del toro es la parte principal del espectáculo, este arte toma en consideración diferentes aristas que abarcan desde la crianza y elección del toro de lidia hasta la elaboración de los llamados trajes de luces, que son la indumentaria utilizada por los toreros en las presentaciones, a la música empleada en las corridas, hasta el diseño y producción de publicidad para el evento. Adicionalmente, la Ley realza el carácter productivo que esta actividad posee, por la capacidad que tiene para ofrecer puestos de trabajo en diversas áreas (ya sea en los criaderos de toros, en las plazas donde ocurren los lidias, en las fábricas donde se elaboran los trajes, etc.). Así también, dicha Ley tomó en consideración la relevancia histórica que posee esta actividad en ese país, para poder declararla como patrimonio cultural, artístico, social y económico. En ese sentido, es menester conocer la legislación española ya que, la presencia de la tauromaquia en el Ecuador se debe al sincretismo cultural heredado a partir de la colonización.

Según Cerda (2022, p. 7), desde el siglo XVI, dentro de las tradiciones traídas de España y establecidas en el Ecuador, se encontraba la tauromaquia. Por el sincretismo cultural de la colonización española, las fiestas taurinas se consideran parte de la tradición de ciertos pueblos ecuatorianos, por lo que, con el derecho a la cultura y al entretenimiento, se ha venido justificando el mantener viva esta actividad en el país.

4. La Consulta Popular

4.1. Definición

De acuerdo con la CRE, el Ecuador es un Estado de derechos y de justicia, que reconoce los derechos de participación y representación. Por tanto, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en bien de estos derechos encontramos, a la consulta popular, la cual es considerada como un mecanismo de democracia directa de participación ciudadana.

En esta línea es menester delimitar tres consideraciones relevantes: qué es una consulta popular, qué implica este mecanismo, y qué entendemos por participación. De acuerdo con Sofía Velasco Ayala (2020), la consulta popular constituye “deliberaciones públicas y directas que el electorado realiza sobre temas específicos” (p.7). De igual manera, delimita que este mecanismo compromete “elementos de activación política y de ejercicio pleno de participación ciudadana respecto a la política” (Velasco Ayala, 2020, p. 7). Del mismo modo, el Dr. Vicente Peralta, que comparece a nombre del Presidente de la República (2011), en la sentencia N.º 001-DCP-CC-2011 expedida por el juez Roberto Brhunis Lemarie de la CCE frente a la consulta popular, expone y reitera que las consultas populares hacen referencia a “decisiones generales que el pueblo tendrá que decidir mediante un procedimiento electoral, para luego orientar el desarrollo de las normas” (p. 12). En relación a la participación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al Caso Yatama vs. Nicaragua, (como se citó en Guerrero del Pozo & Yépez Idrovo, 2021, p. 186) señala que:

la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individual u organizados, con el propósito de intervenir en la

de asignación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

A priori, a través de este mecanismo de democratización sujeto al control de la mayoría, los ciudadanos ecuatorianos tienen un mayor poder de intervención, y, por tanto, pueden ejercer sus derechos políticos como el derecho al voto frente a temas considerados trascendentales a nivel nacional o local, que puedan llegar a incidir en el debate y decisiones que adoptan los distintos órganos representativos del Estado.

4.2. Antecedentes

La Consulta Popular, como mecanismo directo de democracia, se introduce en el territorio ecuatoriano, como una manera de legitimar las diferentes reformas de carácter constitucional, durante el segundo mandato del Dr. Gabriel García Moreno, el mismo que dictó la octava Constitución Política del Ecuador, conocida también como la Carta Negra, promulgada el 11 de agosto de 1869. En ese tiempo, en la Constitución Política de la República de Ecuador de 1998 en el apartado “de otras formas de participación democrática” en sus artículos desde el 103 al 108 expone la aplicación de la Consulta popular como un medio de democracia de carácter obligatorio, en bien de que se apruebe por mayoría de votos y sus resultados se publiquen en el Registro Oficial dentro del periodo delimitado.

A raíz de las crisis económicas y sobre todo democráticas en América Latina a finales del siglo XX, llevó a que toda la región busque nuevas maneras de fortalecer el sistema democrático en bien de una mejor representación y participación ciudadana. En 2007, durante el mandato del Eco. Rafael Correa, se expide una nueva Constitución, la misma que a la fecha se encuentra vigente. Siendo así que, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en la cual también se fomentan los derechos de participación y mecanismos de democracia directa como la consulta popular, garantiza la accesibilidad a toda la ciudadanía a la participación política y pública frente a decisiones que puedan causar un gran impacto a nivel nacional o local.

4.3.Convocatoria

En el artículo 104 y en el numeral 14 del artículo 147 de la CRE, delimitan que los sujetos que tienen la atribución para convocar a las consultas populares son el presidente o presidenta de la República, la máxima autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, o la ciudadanía. En este sentido, la presidenta o presidente de la República puede convocar a consulta popular sobre asuntos que crea idóneo; del mismo modo, los GAD, con el apoyo de las tres cuartas partes de sus integrantes podrán solicitar la convocatoria sobre temas de su mero interés; y por su parte, la ciudadanía también podrá requerir la convocatoria nacional o local sobre cualquier tema. No obstante, estos dos últimos entes no podrán solicitar la convocatoria en dos casos puntuales: cuando se trate sobre tributos; o si fuera sobre la organización política administrativa del país.

Ahora bien, el proceso de convocatoria a consulta popular y los requisitos legales varían dependiendo de quien lo solicita; ante esto, frente a todos los habilitados para convocarla, es el Ejecutivo quien tiene mayor accesibilidad y éxito para impulsar este instrumento. El procedimiento para activar este mecanismo es el siguiente: solicitar la convocatoria, lograr su aprobación, elaborar las preguntas pertinentes, y, por último, se requiere, en bien del control de constitucionalidad, lograr en dictamen previo expedido por la CCE sobre la constitucionalidad de las interrogantes planteadas.

CAPÍTULO II

1. Pregunta de Investigación

Considerando el artículo 148 del Código Orgánico del Ambiente elaborado en base a los resultados de la pregunta número ocho de la Consulta Popular PLE-CNE-1-4-3-2011, ¿están siendo vulnerados los derechos de los toros?

2. Protección Jurídica de la Naturaleza en la Constitución del Ecuador, en el Código Orgánico del Ambiente y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

En 2018, la tauromaquia se discutió en la CCE, como resultado de la sentencia No. 119-18-SEP-CC expedida por la jueza Wendy Molina Andrade, en la que se regulaba la entrada a menores de edad a estos espectáculos, fijando ciertas reglas, como: la edad mínima para el ingreso (configurada hasta la fecha para que sea desde los doce años), y la condición de que el ingreso se lo haga en compañía de un adulto. Dicha restricción se motivó para resguardar el bienestar de los menores, al impedir su exposición a escenas extremadamente violentas, que por su falta de madurez y entendimiento del tema no pueden llegar a comprender el supuesto valor cultural que conlleva. Además, dichos actos representan un potencial peligro para los menores, porque pueden llegar a perturbar su comportamiento, al haber normalizado actos de violencia celebrados en público. Esta sentencia, demuestra una correcta aplicación del interés superior del niño, principio reconocido tanto a nivel nacional como internacional por Tratados de Derechos Humanos, al lograr una medida constitucional que restringe espectáculos de índole cruento a este grupo de atención vulnerable. Asimismo, la sentencia menciona que estos eventos además de promover la violencia contra otros seres vivos, afecta otros derechos de los menores, como lo son el de la salud psíquica y el de la integridad porque perjudica su desarrollo personal; e incluso señala que, va en contra de los fines constitucionales que promueven el derecho a vivir una vida libre de violencia y en armonía con la naturaleza.

En este sentido, a pesar de que exista la referida regulación constitucional, sigue siendo insuficiente por el hecho de que los criterios utilizados para prohibir el ingreso a las corridas solo fueron aplicados para menores de edad, y no de forma

general, quedando por consiguiente desprotegidos los derechos de los toros y el derecho que tienen todas las personas de vivir en un ambiente libre de violencia.

Ahora bien, conforme con la sentencia No. 253-20-JH/22, expedida por la jueza ponente Teresa Nuques Martínez de la CCE, ante el caso de la “Mona Estrellita”, en un caso paralelo como lo es la tauromaquia, surgen ciertas interrogantes como, ¿cuál es el alcance de los derechos de la naturaleza?, ¿hasta qué punto es posible extender la protección legal a los toros?

La CCE en la sentencia No. 1185-20-JP/21 emitida por el juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, estipula en los párrafos 42 y 44, que la naturaleza contempla elementos bióticos y abióticos, que pasan al régimen jurídico como sujetos complejos de derechos pero que no son tratados de la misma manera, sino conforme a la condición de cada uno, puesto que debe ser atendido desde una arista sistemática. Estos vértices delimitan el contenido del derecho e imponen obligaciones al Estado, por tanto, este es responsable de precautelar por la naturaleza y garantizar su protección, mantenimiento, conservación y restauración.

La naturaleza tiene derechos que se observan de manera específica según sus particularidades. Tal como se mencionaba, dentro de la naturaleza hay elementos bióticos en los que están los animales, que son la unidad básica del ordenamiento ecológico. La CCE en las referidas sentencias corrobora que la naturaleza, junto a todos los seres vivos que en ella se desenvuelven, están protegidos y gozan de derechos. Específicamente, en el párrafo 77 de la sentencia No. 253-20-JH/22 del Caso “Mona Estrellita” se expresa que:

De este modo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22, p. 26).

En consecuencia, estas sentencias exponen una ética-moral animal, que determina la responsabilidad del ser humano frente a los animales. Además, en ellas se reconoce que son seres que sienten, los cuales forman parte del concepto de naturaleza y por

ello, son sujetos de derechos dentro del marco constitucional, y legal. Por tanto, fomentan un cambio a nivel normativo y sociocultural, en tanto al respeto y cuidado formal de los animales y sus derechos.

En concordancia con lo establecido en la CRE en su artículo 71, y en el CODA en su artículo 6, delimitan que la naturaleza, es sujeto de derechos, por tanto, todos deben de respetar integralmente su existencia, su estructura, su mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, sus funciones y sus procesos evolutivos, en bien del desarrollo del buen vivir o *sumak kawsay*. Inclusive, para una aplicación más eficiente y eficaz de estos derechos, considera ciertos principios contemplados en el artículo 9 del CODA, los cuales son la responsabilidad integral; el uso y manejo de tecnología avanzada y prácticas mejoradas; el desarrollo sostenible; quien contamina debe de pagar; la máxima de *in dubio pro-natura* (en caso de duda, a favor de la naturaleza); la aproximación a la información, participación y justicia en asuntos ambientales; la precaución; la prevención; la reparación completa de daños; y subsidiariedad.

En este sentido, esta normativa protege los derechos de la naturaleza, en los cuales tácitamente se incluyen los derechos de los animales. Ante estos derechos Fabián Carrillo (2022), en su obra “El Derecho de los animales silvestres en la legislación ecuatoriana como seres vivos”, expone que ante el reconocimiento de estos derechos ningún animal, que es considerado como un ser vivo con sensibilidad, debe de pasar por actos de maltrato, de crueldad, de cautiverio, de domesticación forzosa, ni de actos que inducen a los animales a su muerte, sea por el mal estado de su salud, por la mala alimentación, por las condiciones del ambiente en el que está, o por la clase de actividades a la que los someten, entre otros aspectos.

3. Acción de Consulta Popular del año 2011 (PLE-CNE-1-4-3-2011)

3.1. Antecedentes de la Consulta Popular PLE-CNE-1-4-3-2011

De acuerdo con el informe jurídico: Veeduría de la iniciativa popular normativa para la "Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos públicos" (Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, 2017), publicado en el portal web del Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social, desde varios años atrás, el país ha buscado conseguir que se prohíba la tauromaquia dentro del territorio nacional, por el nivel de violencia que este involucra. Así pues, se tomarán los siguientes eventos como los precedentes para lograr dicha prohibición:

En 1996, el entonces Presidente de la República del Ecuador, el señor Abdalá Bucaram Ortiz, dentro de sus políticas sociales contempló la idea de continuar con las corridas de toro, siempre que el animal no sea sacrificado (INTER PRESS SERVICE, 1996). De igual manera, CEDATOS, empresa dedicada a la aplicación de sistemas de muestreo probabilístico, en septiembre del 2009 a través de su “Estudio Evaluación de Corridas de Toro” reveló que los ecuatorianos no sienten gran afinidad respecto a los espectáculos taurinos, estando incluso de acuerdo con su prohibición.

En este punto, es importante recapitular que la consulta popular, al ser uno de los mecanismos legítimos de democracia directa, no ha pasado desapercibida por los gobiernos recientes, puesto que, como no existe mayor normativa que regule su alcance, ha sido utilizada como una herramienta para lograr gobernabilidad, a través del voto inmediato del pueblo (Guerrero del Pozo, J.F., y Yépez Idrovo, 2021, p. 185).

3.2. Sentencia N.º 001-DCP-CC-2011 cuyo juez ponente es el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

El proyecto de convocatoria a plebiscito, contenido en el Oficio N.ºT.5715-SNJ-11-55 de fecha 17 de enero de 2011, fue enviado por el Presidente Rafael Correa a la CCE para que determine su constitucionalidad. Recordando que, conforme con los artículos 104 último inciso y 438 numeral 2 de la CRE, este es el único órgano competente para realizar el control constitucional, a través de un dictamen previo cuyo carácter es vinculante. Así pues, el proyecto contenía cinco preguntas, con sus respectivos argumentos de sustento; la tercera de estas hacía referencia a la prohibición de matar animales por diversión en espectáculos, y se leía de la siguiente manera:

3.- Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales? (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, Sentencia No. 001-DCP-CC-2011, p. 6)

Sin haber mencionado expresamente la palabra tauromaquia, no cabe duda alguna que esta pregunta le hacía alusión (pudiendo verificarse con lo establecido en el art. 148 del CODA). La pregunta en cuestión se formuló bajo el siguiente considerando:

De acuerdo con el escrito presentado a consideración de la CCE, uno de los objetivos prioritarios del Estado ecuatoriano, como Estado constitucional de derechos y justicia, es la eliminación de la violencia en todas sus formas.

Se argumenta que el artículo 71 y siguientes de la CRE reconocen y elevan a la categoría de derechos constitucionales, los derechos de la naturaleza, en contra de los cuales están todas las acciones que impliquen algún tipo de tortura, tratos crueles o destrucción de los seres que forman parte de la naturaleza.

A criterio del señor Presidente de la República, la violencia es reprochable sea que se perpetre entre seres humanos o en contra de otros seres no racionales que, en virtud de pertenecer a la naturaleza, tienen derecho a que su existencia e integridad sea protegida y respetada, puesto que también sufren dolor.

Conforme se expresa, en el país existen espectáculos públicos que injustificadamente ensalzan la violencia gratuita contra los animales; espectáculos donde éstos son torturados, desangrados y agredidos hasta causarles la muerte.

En ese contexto, en opinión del gobierno, es necesario que el pueblo debata si se debe o no declarar al Ecuador libre de espectáculos públicos en los que se mate a los animales por simple diversión. (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, Sentencia No. 001-DCP-CC-2011, p. 4)

Tomando en consideración el fondo de la pregunta, es posible aseverar que el presidente utilizó un argumento donde apelaba a la necesidad de erradicar todo tipo de prácticas violentas, de manera particular, aquellas que involucren el tener que matar animales por mero entretenimiento humano. En ella se resalta que estos espectáculos además de ser destructivos y denigrantes para la dignidad de los animales son innecesarios por no tener fines reales prácticos, en relación con aquellas actividades que pese a producir la muerte del animal, se las realizan porque permiten satisfacer necesidades primarias del ser humano, como la alimentación o la vestimenta. Todo

ello, en atención a los derechos consagrados en la CRE, respecto a la naturaleza como sujeto de derechos. Sin embargo, la pregunta propuesta presentaba ciertas falencias por hablar de espectáculos de índole público, excluyendo así a los privados, además de que evidenciaba una significativa carga emotiva, y también carecía de motivación para justificar que se haya especificado el ámbito territorial de aplicación.

Así pues, la CCE declaró la constitucionalidad formal condicionada del proyecto, siempre que las observaciones descritas en su Dictamen N.º 001-DGP-CC-2011, de fecha 15 de febrero del 2011, se adopten. Estas eran: suprimir las frases introductorias a las preguntas para reemplazarlas por títulos neutros que describan su contenido; y, reformular las consideraciones y preguntas conforme a lo establecido en el Dictamen (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, Dictamen N.º 001-DGP-CC-2011, p. 33).

Resulta oportuno mencionar que, en el Dictamen también se incluyeron las intervenciones que se dieron en la audiencia pública el 27 de enero de 2011 por parte de la ciudadanía, habiendo entre ellas argumentos a favor y en contra respecto a la prohibición a la que se buscaba lograr con la inclusión de la tercera pregunta. Ahora bien, entre quienes se pronunciaron en contra de la prohibición de espectáculos taurinos, se encontraba el Concejal de Quito, Alonso Moreno, quien además era miembro del Comité Taurino. Él alegaba que, porque la Plaza de Toros de Quito tenía al menos unos cincuenta años, convertía a la tauromaquia en ícono de las fiestas capitalinas; resaltando a su vez que, existía normativa que regulara a esta actividad, haciendo alusión a la Ordenanza 019 del 23 de julio de 1999. Adicionalmente, intervino el Dr. Blasco Peñaherrera, perteneciente al Comité Empresarial Ecuatoriano y de la Cámara de Comercio de Quito, quien señaló que, de llegar a prohibirse esta práctica en el territorio nacional, se estaría violando derechos consagrados en la CRE, como lo son los del trabajo, a la protección del patrimonio cultural del país, al de la identidad cultural, a las propias expresiones culturales y el de recreación y esparcimiento. Asimismo, el Presidente de la Federación de Penas Taurinas del Ecuador, Carlos Solines Coronel, manifestó que, bajo la Ley del Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales y Espectáculos Taurinos, quienes tienen la facultad para reglar, controlar y autorizar este tipo de espectáculos son los municipios; añadió también que esta actividad goza de protección jurídica ya que forma parte de nuestra esencia al

haber sido herencia cultural, tal como lo es el carnaval, la religión, las procesiones, la lengua, y demás expresiones culturales.

Por otra parte, ciudadanos que intervinieron a favor de la pregunta propuesta se encontraban los señores Freddy Fuenmayor, representante de Ecuador por la Vida, y el Dr. Douglas Paredes. En cuanto a la intervención de Fuenmayor, este refirió que maltratar a un animal por diversión es contrario a lo que señala la norma constitucional, de forma que los espectáculos taurinos se contraponen con los derechos de los animales. De forma especial señaló además de la Norma Suprema, instrumentos internacionales como la

Declaración Universal de los derechos de los animales, proclamada el 15 de octubre de 1978, aprobada por la UNESCO, y por otro lado, la "versión" de las Naciones Unidas, señalan: "que todo animal posee derechos"; "que el desconocimiento y desprecio de estos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza", "que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos, de la existencia de las otras especies animales constituye el fundamento de la coexistencia" (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, Sentencia No. 001-DCP-CC-2011, p. 9).

Demostrando en su argumento que, la protección que se le debe dar a los animales no es solo reconocida a nivel nacional, sino también de manera global. De igual forma, el Dr. Douglas Paredes, denunció la inconstitucionalidad de la tauromaquia, puesto que esta es una actividad que no se enmarca dentro de lo que la CRE señala. Además, recalcó que es imposible invocar el derecho a la cultura como argumento a favor de esta actividad, y al hacerlo se estaría desconociendo los derechos otorgados a los animales a nivel constitucional, destruyendo así el argumento del Dr. Blasco Peñaherrera. El Dr. Paredes recurrió también al estudio realizado por CEDATOS para aseverar que, los aficionados de esta práctica representan una minoría de la sociedad, por lo que la norma debería reflejar las preferencias de la mayoría.

Dejando a un lado las intervenciones ciudadanas, dentro del control automático, formal y previo al que se sometió la solicitud de plebiscito enviada por el Ejecutivo, la CCE analizó también el contenido de la propuesta de consulta popular,

la legitimidad de quien la convocaba e incluso la garantía plena de los electores. Siguiendo el artículo 76 numeral 7 de la LOGJCC el cual contempla el principio de instrumentalidad de las formas y procedimientos, la Corte declaró que no existía incumplimiento de las reglas procesales en cuanto a la presentación de la solicitud de convocatoria. Del mismo modo, ratificó que el Presidente de la República tenía legitimación en la causa “para solicitar el examen de constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular” (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, Sentencia No. 001-DCP-CC-2011, p. 17) ya que la Carta Magna así lo permite tanto en su artículo 147 numeral 14, el cual determina que una de las atribuciones del presidente es precisamente “Convocar a consulta popular en los casos y requisitos previstos en la Constitución”, como en su artículo 104 segundo inciso, “La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes”, verificándose así el numeral 2 del artículo 103 de la LOGJCC. En adición, dejó abierta la posibilidad de realizar un control abstracto posterior a las disposiciones legales que se adoptarán como consecuencia del resultado de la votación.

Consecuentemente, la Corte continuó con el control previo de constitucionalidad respecto al cuestionario propuesto. Enfocándonos en el análisis de la tercera pregunta, la Corte determinó que la pregunta no había pasado la prueba de constitucionalidad ya que el considerando introductorio vulneraba la garantía plena de la libertad del elector por cómo incumplía con las cargas de claridad y lealtad requeridas en el numeral 3 del artículo 103 de la LOGJCC. De igual manera, contravenía los numerales 1, 3 y 5 del artículo 104 del mismo cuerpo normativo, a razón de que en su redacción se emplearon frases que contenían carga emotiva, las mismas que podían llegar a incitar a votar favorablemente respecto a la prohibición de estos espectáculos. Verbigracia de tales frases, la Corte señaló las siguientes:

"puesto que también sufren dolor y otras sensaciones de la misma naturaleza (...);"En el país existen espectáculos públicos que ensalzan este tipo de prácticas en contra de los animales", "(...) pero que sin embargo son torturados, desangrados y agredidos hasta causarles la muerte", "(...) que impliquen por espectáculo, diversión o sadismo(...)"y" por lo cual es hora de debatir si se debe declarar al Ecuador libre de espectáculos públicos en los que se mate a los

animales por simple diversión." (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, Sentencia No. 001-DCP-CC-2011, p. 21)

Además, la CCE destacó que la última frase de la nota introductoria podía prestarse a confusión respecto a la pregunta planteada. En el sentido que, la nota sugería que, de aprobarse la pregunta, todo el territorio ecuatoriano, quedaría libre de este tipo de espectáculos; mientras que, la pregunta como tal, especificaba que la prohibición se restringía a la jurisdicción cantonal del votante. Siendo así que, el ámbito de aplicación de la pregunta no concordaba con su considerando.

Frente a este déficit de causalidad, respecto a la determinación del ámbito territorial de la prohibición de matar animales en espectáculos públicos, la CCE instó en no ampliarlo bajo el argumento de “preservar la capacidad normativa de los gobiernos locales en el ámbito de sus competencias” (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, Sentencia No. 001-DCP-CC-2011, p. 29) otorgada por la CRE en su artículo 240. No obstante, solicitó que se ajusten las consideraciones generales de la pregunta, para dejar establecido que, de concretarse la prohibición propuesta, esta no sería nacional, sino que se haría conforme a la jurisdicción cantonal del elector. Adicionalmente, se pronunció para exigir la inclusión clara y precisa en el texto de la pregunta, de los órganos que llevarían a cabo el desarrollo del resultado de la elección.

Otro ajuste en las consideraciones generales que solicitó la CCE al presidente fue, omitir ciertas expresiones que se referían al trato que se les daba a los animales y no exclusivamente a darle muerte como constaba en el texto de la pregunta. Por último, la CCE para garantizar tanto la supremacía constitucional, el derecho de participación y el de la plena libertad del elector en función del respeto a las cargas de claridad y lealtad, modificó la pregunta indicando el domicilio donde se expediría la Ordenanza, para así dotarla de mayor claridad y precisión.

3.3. Análisis de los resultados de la consulta popular 2011

Habiéndose cumplido con el control de constitucionalidad, se llevó a cabo la consulta popular el 7 de mayo de 2011. En ella, la que había sido originalmente la tercera pregunta, pasó a ser la octava, leyéndose de la siguiente manera:

No. 8: De la prohibición de matar animales en espectáculos: ¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?

Conforme a los resultados registrados de esta pregunta, publicados por el Consejo Nacional Electoral en el Registro Oficial el 13 de julio del 2011, 127 de los 221 cantones del Ecuador votaron a favor de la prohibición de matar animales en espectáculos públicos por simple diversión; en otras palabras, el 58 % que representa el SÍ se impuso ante el NO equivalente al 42% restante. Siguiendo la información proporcionada por el CNE, los resultados de la consulta revelaron que: de los 85 cantones de la Costa, el NO ganó en 5, mientras que el SÍ en 80; de los 92 cantones de la Sierra, el NO ganó en 47, mientras que el SÍ en 45; de los 41 cantones de la Amazonía, el NO ganó en 36, mientras que el SÍ en 25; y, en la Región Insular el SÍ ganó en su totalidad. En compendio, de haberse realizado la consulta a nivel nacional, debido a que el SÍ se posicionó como la tendencia escogida por el electorado, actualmente los espectáculos taurinos estarían prohibidos a nivel nacional.

A pesar de que, la ciudad de Loja se había declarado antitaurina, el resultado de la consulta señaló que el 47.87 % de la población se inclinó por el NO, mientras que el SÍ apenas alcanzó el 42,65 %. Antes bien, podemos destacar que existe mayor conciencia ambiental y respeto por la vida de los animales, en los siguientes sectores: Galápagos, Guayas, Imbabura, Manabí, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas ya que “todos sus cantones respondieron que Sí a la tesis del Gobierno, pese a que en ellas no se realizan espectáculos taurinos” (El Universo, 2011).

Por otro lado, Quito, una de las ciudades donde más historia tiene la tauromaquia en nuestro país, en esta ciudad el SÍ ganó en la consulta, en la práctica los resultados no se vieron reflejados. En ese mismo año, el 3 de octubre, Augusto Barrera, en su calidad de alcalde, aprobó la Ordenanza No. 107, la cual señalaba que se mantenían “los espectáculos taurinos como tradición ancestral de los quiteños, siendo deber del municipio fomentarlos y difundirlos como acervo cultural y elementos irrenunciables de la identidad histórica de Quito” (Morales, 2020). Indudablemente, esta Ordenanza hacía caso omiso a la voluntad popular, puesto que la mayoría de quiteños había manifestado su postura rechazando este tipo de espectáculos en las urnas. Así pues, los quiteños tuvieron que esperar hasta el 9 de junio de 2020, para que a través del

artículo 2 de la Ordenanza No. 011-2020, la cual reformaba el Código Municipal, se deroga el capítulo III, dedicado a los Espectáculos Taurinos, de dicho instrumento. Finalmente, el 5 de enero de 2021, se expidió la Ordenanza No.019-2020, cuyo artículo 46 ratifica la prohibición de espectáculos que atenten contra el bienestar animal, reforzando así la protección constitucional de los derechos de los animales.

3.4. Código Orgánico del Ambiente

El artículo 148 del Código Orgánico del Ambiente, publicado el 12 de abril del 2017 en el Registro Oficial Suplemento No. 983, se lee de la siguiente manera:

Art. 148.- Espectáculos públicos con animales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos prohibirán las corridas de toros cuya finalidad sea dar muerte al animal en los cantones en los que la ciudadanía se pronunció en ese sentido en la consulta popular del 7 de mayo de 2011. Los demás espectáculos públicos con animales serán regulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias.

Tomando en consideración que, el artículo 71 de la CRE es bien claro al exponer que, la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, además que el Estado tiene el compromiso de protegerla y promover el respeto a todos los componentes del ecosistema (incluyendo a los toros), este artículo es deficiente por cómo no resguarda la integridad de los animales antes, durante ni después del espectáculo en los que se ven obligados a participar. Además, el artículo únicamente contempla eventos de carácter público, permitiendo la salvedad de realizar actuaciones de índole privada. De igual manera, al limitarse a prohibir las corridas de toros excluye eventos similares que también acaecen en el país, como son las peleas de gallos y las de perros. En consecuencia, la redacción adoptada para este artículo resulta contraria tanto a la CRE como a demás artículos del mismo CODA, como, por ejemplo:

- El artículo 1, el cual señala que dentro de los objetos del mismo Código está el “proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*.”.

- El artículo 2, por cómo se está vulnerando el ámbito de aplicación señalado para el Código, esto es que sea obligatorio para todos dentro del territorio nacional.
- El artículo 3 numeral 6, por cómo no se cumple con el fin de “Regular y promover el bienestar y la protección animal”.
- El artículo 4, puesto que no se está reconociendo a los derechos de la naturaleza, las siguientes características: inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, de igual jerarquía, interdependientes, progresivos.
- El artículo 139, el cual señala como objeto “la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de la erradicación de la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado. La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos.”
- El artículo 145 numeral 2, el cual señala que, dentro de las obligaciones y responsabilidades del tenedor o dueño de un animal, así como los propietarios de establecimientos que tratan con animales debe darle un trato libre de agresiones y maltrato.
- Entre otros.

Es así que, a pesar de que los legisladores a la hora de redactar el artículo 148 del CODA tomaron en consideración los resultados de la consulta popular, involuntariamente se desviaron de tal forma que ignoraron el fondo de la pregunta, el cual era resguardar los derechos de los animales.

4. Desarrollo del problema jurídico

Si bien, la consulta popular fue un antecedente relevante para la redacción del artículo 148 del CODA, este articulado debe declararse inconstitucional y ser reformado, por cómo no obedece al canon que señala que toda norma que se integre a nuestro ordenamiento jurídico debe guardar conformidad con la CRE en virtud del principio de supremacía constitucional. A razón de que, el artículo en cuestión es válido en el sentido formal de la norma, sin embargo, no lo es en el sentido material ya que su alcance se presta para que se continúe atentando contra la vida de los

animales, vulnerando los derechos que constitucionalmente se les han reconocido, además que contradice otros artículos del mismo Código. Es así como, el presente artículo no genera una solución eficiente respecto a la problemática que deviene de la celebración de eventos que involucran la participación de animales.

En virtud de los argumentos previamente expuestos, el artículo 148 del CODA elaborado en conformidad a la pregunta planteada en la Consulta Popular, sobre la prohibición de eventos cuya finalidad sean dar muerte al animal como son las corridas de toros, no resolvió el problema latente que padece el Ecuador respecto a la desprotección que sufren los animales como sujetos de derechos. Esto, en vista que, como el alcance de aplicación de lo que proponía la pregunta no se dirigió a todo el territorio ecuatoriano, permitió la salvedad de que en ciertos cantones aún se puedan organizar este tipo de eventos. En este sentido, de haberse planteado la pregunta sin determinar que los resultados se aplicarían en el cantón del electorado, en la actualidad, no se podrían llevar a cabo la celebración de este tipo de eventos a nivel nacional, en virtud de que la mayoría de los ecuatorianos se encontraban a favor de la prohibición. Así también, la inclinación por el SÍ demuestra que los votantes estaban a favor del respeto de los derechos de la naturaleza.

Por otro lado, es importante destacar la situación con el cantón Quito, ya que a pesar de que los votantes decidieron acogerse a la prohibición que arraigaba la pregunta de la consulta, a través de una Ordenanza se siguió permitiendo la celebración de la lidia, vulnerando así también el derecho a la seguridad jurídica, por irrespetar los resultados de la Consulta Popular. Esta situación se revertió a través de la expedición de las ordenanzas Nos. 011-2020 y 019-2020, las cuales consolidaron la protección de los derechos de la naturaleza, resguardando por consiguiente la integridad de los animales.

Cabe señalar que, la redacción de la pregunta de la consulta popular viabilizó la opción de utilizar animales siempre y cuando la muerte de estos no sea el propósito del espectáculo. Por lo que, el artículo 148 del CODA acogiendo a esta acepción, replica que la prohibición es para los eventos cuyo fin es dar muerte al animal, sin embargo, falla al solo enfocarse en las corridas de toros, puesto que estaría desconociendo a los demás animales que son utilizados en peleas, quedando así desprotegidos sus derechos. De igual manera, ni la pregunta de la consulta, ni el

artículo del CODA, tomó en consideración la posible vulneración de otros derechos de los animales, como, por ejemplo, el de no recibir tratos crueles ni violentos antes, durante o después del espectáculo. En consecuencia, la posibilidad de que los derechos de los animales sean vulnerados permanece abierta.

CONCLUSIONES

1. En el Ecuador, hasta hace unos años atrás, los seres humanos eran los únicos entes a quienes se nos atribuían derechos y obligaciones, no obstante, con el tiempo, esta concepción de la realidad ha cambiado. La CRE, la jurisprudencia y normativa nacional e internacional, como es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, han incluido a otros sujetos, como lo es la naturaleza, para que gocen de sus propios derechos, junto con su respectiva protección garantizada constitucionalmente. Por ello, se debe conceptualizar a la naturaleza como un sujeto de derechos más, que, si bien requiere de terceros para hacerlos valer, estos merecen el mismo respeto y protección. Es menester enfatizar el hecho de que nuestra CRE no establece un orden jerárquico entre los sujetos de derechos, es decir que, tanto los derechos de los seres humanos, como los de la naturaleza coexisten de igual manera.
2. Una de las huellas que dejó el colonialismo español en nuestro país fue la tauromaquia, práctica que genera opiniones controvertidas entre quienes la apoyan, por tratarse de una actividad cultural que se encuentra reglada bajo el mal llamado arte de la lidia, y entre quienes la encuentran como actividad aberrante, por lo que buscan conseguir su total prohibición por ser actos que atentan contra los derechos de la naturaleza protegidos a nivel constitucional.
3. El dictamen de control de constitucional que realizó la CCE, respecto a la pregunta referente a la prohibición de las corridas de toros para la consulta popular de 2011, fue deficiente por cuanto esta fue planteada a miras de que la prohibición solo sea si los animales mueren durante el espectáculo, dejando latente la posibilidad de que estos sean maltratados y lesionados cruelmente antes, durante y/o posteriormente.
4. La CCE, en su control constitucional, incurrió en el error de no ampliar el ámbito de aplicación de la tercera pregunta presentada por el Ejecutivo, debiendo haberla modificado de forma que, siguiendo el considerando introductorio, esta abarque a todo el Ecuador y no solo al cantón del electorado.
5. La redacción del artículo 148 del CODA resulta precaria al no brindar una protección integral a los derechos de los toros, y demás animales utilizados en espectáculos. En consecuencia, están siendo vulnerados los preceptos constitucionales que defienden a la naturaleza como sujeto de derechos.

RECOMENDACIONES

1. Resguardando de forma efectiva los derechos de la naturaleza contemplados en la CRE, en sentencias de la CCE, considerando a su vez los resultados de la Consulta Popular de 2011, y para que haya concordancia normativa entre la Norma Suprema y la norma inferior, por medio de un control constitucional abstracto declarar inconstitucional el artículo 148 del Código Orgánico del Ambiente, el cual delimita:

Art. 148.- Espectáculos públicos con animales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos prohibirán las corridas de toros cuya finalidad sea dar muerte al animal en los cantones en los que la ciudadanía se pronunció en ese sentido en la consulta popular del 7 de mayo de 2011. Los demás espectáculos públicos con animales serán regulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias.

Reformarlo de la siguiente manera:

Art. 148.- Espectáculos con animales. Queda prohibido en todo el territorio nacional, los espectáculos que involucren animales, tanto de fauna urbana como silvestre, en los cuales el animal sufra lesiones leves, graves y muy graves, y/o se le provoque la muerte antes, durante o después de la función. De incumplir con esta disposición, quien autorice, organice, lleve cabo o asista a este tipo de eventos, será sancionado conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

Los demás espectáculos con animales, serán regulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias.

2. Examinar y considerar toda la jurisprudencia expuesta en la Primera parte del análisis de la CCE en la Sentencia No. 253-20-JH/22. CASO No. 253-20-JH. “Mona Estrellita”, como material suplementario del Título II, Capítulo

Segundo sobre los Derechos del Buen Vivir de la CRE, para salvaguardar los derechos de la naturaleza, en bien de que su incumplimiento acarree sanciones leves, graves y muy graves en proporción a la infracción cometida.

De igual manera, hacer un llamado a la Asamblea Nacional para que, de manera urgente, debata y apruebe, el proyecto de “Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales No Humanos”, presentado por la Defensoría del Pueblo el 19 de agosto de 2022. Siendo imperativo que cumpla, dentro del tiempo señalado en la sentencia, con su responsabilidad de analizar dicho proyecto de ley, en bien de garantizar la protección jurídica de los derechos de los animales en nuestro país.

REFERENCIAS

- Altabella Ciprés R., García Fernández J., Grau Vallés R., y Real Mas M. (2020). *Historia de la tauromaquia*. [Universitat per a Majors]. Recuperado de <https://bibliotecavirtualsenior.es/wp-content/uploads/2020/06/Historia-de-la-tauromaquia.pdf>
- Andy Cerda, S. (2022). *Integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes en relación con eventos taurinos: Análisis de la sentencia No. 119-18-Sep-CC de la Corte Constitucional del Ecuador*. [Tesis de Maestría, Universidad Tecnológica Indoamérica]. 73 p.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala, Universidad Politécnica Salesiana. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Fundación Rosa Luxemburg. 308 p.
- Carita, K. (2020). *La tauromaquia y la identidad cultural en el Perú*. [Monografía, Centro Educativo Particular San Agustín, Perú].
- Carrillo, A. F. C. (2022). El Derecho de los animales silvestres en la legislación ecuatoriana como seres vivos. *Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 73–85. <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.234>
- Código Orgánico del Ambiente. (2018). Registro Oficial Suplemento 983. <https://vlex.ec/vid/codigo-organico-ambiente-879613056>
- Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (2017). Informe Jurídico: Veeduría de la iniciativa popular normativa para la "Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos públicos"
- Consejo Nacional Electoral [CNE]. (13 de julio de 2011). Registro Oficial. Resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449: 2008
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Caso No. 75-20-IN. Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwY2U1YTA1ZC00YTg1LTQxY2QtODhkMC0zYTdjOTViMzA1MjUucGRmJ30= Corte Constitucional del

- Ecuador [CCE] (11 de febrero de 2011). Dictamen N.º 001-DCP-CC-2011 Caso N.º 0001-11-CP.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (28 de marzo de 2018). Sentencia No. 119-18-SEP-CC. Caso No. 0990-15-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (7 de enero de 2022). Sentencia No. 253-20-JH/22. Caso No. 253-20-JH.” Mona Estrellita”
- Cutié Mustelier, Y., & Vernaza Arroyo, M. E. (2021). *Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador*. En A. Vivas Tesón, & M. García Fajardo (Coords.), *Constitucionalismo y derechos de la naturaleza: Análisis comparado desde la jurisprudencia, la dogmática y la normativa* (pp. 287-314). Tirant lo Blanch.
- El Universo. (2011, mayo 21). En el 57% de cantones ganó el Sí en pregunta 8 y en el 42%, el No. *El Universo*. <https://www.eluniverso.com/2011/05/21/1/1355/57-cantones-gano-pregunta-8-42.html/>
- España (2013). Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-11837>
- Equipo Editorial. (2023b, febrero 8). *Qué es la naturaleza*. Significados. <https://www.significados.com/naturaleza/>
- España (2013). *Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural*. Boletín Oficial del Estado, núm. 272, 121206-121211. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-11837-consolidado.pdf>
- Ferrer, J., Martínez, R., & Figueroa, M. (Eds.). (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Editorial ABC.
- Gallardo Ruiz K. F. (2020). *Los Principios de Supremacía Constitucional en las Sentencias No. 18-CN/19; No. 11-18CN/19 dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, referente al matrimonio igualitario* (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo)
- Gómez, R. (2022). *La validez de las normas jurídicas y su relación con las metanormas*. *Revista IUS*, 16(52), 143-166. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2022.52.73995>

- Guerrero del Pozo, J.F., y Yépez Idrovo, M.V. «Los límites materiales de la consulta popular en el Ecuador». *USFQ Law Review*, Vol 8, no. 2, octubre de 2021, pp. 183-211, doi: 10.18272/ulr.v8i2.2324.
- INTER PRESS SERVICE. (1996, diciembre 5). Ecuador: Bucaram arremete contra corridas de toros. INTER PRESS SERVICE. <https://ipsnoticias.net/1996/12/ecuador-bucaram-arremete-contra-corridas-de-toros/>
- Monroy Cabra, M.G. 2005 «Concepto de Constitución». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005*. Tomo I. Edición de Konrad-Adenauer-Stiftung E.V. Montevideo, Uruguay. <<http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/interactiva/49045.pdf>>.
- Morales Naranjo, V. (2020, enero 8). *Deconstruir la cultura taurina en Ecuador para construir los derechos de los animales | Foro: Revista de Derecho*. Sistema de revistas - UASB-E. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1474/2334#info>
- Mustelier, D. C., & Arroyo, G. D. V. (2021). Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador. *Revista IUS*, 16(49). <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.760>
- Patajalo, R. (2020). *El control de constitucionalidad en Ecuador Defensa de un control mixto*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8008/1/SM-265-Patajalo-El%20control.pdf>
- Quinche Ramírez, M. F. (2013). *El Control de constitucionalidad* (1ª ed.). Editorial Universidad del Rosario. ISBN 9789587384024.
- Storini, C., Masapanta Gallegos, C. R. ., & Guerra Coronel, M. A. . (2022). Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje. *Foro: Revista De Derecho*, (38), 7–27. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.1>
- Velasco Ayala, S. (2020). Ciudadanía versus Ejecutivo: el uso de la consulta popular en Ecuador. *Democracias*, 8(8), 83–114. <https://doi.org/10.54887/27376192.13>
- Vélez, J. (2011, 25 mayo). *El control concreto de constitucionalidad*. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil*. <https://www.revistajuridicaonline.com/2011/05/el-control-concreto-de-constitucionalidad/>

GLOSARIO

CODA: Código Orgánico del Ambiente

COIP: Código Orgánico Integral Penal

CCE: Corte Constitucional del Ecuador

CNE: Consejo Nacional Electoral

CRE: Constitución de la República del Ecuador

GAD: Gobiernos Autónomos Descentralizados

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

RAE: Real Academia Española

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Macias Castro, Britany María con C.C. #0932128580; y Wong Sánchez, Marcia Carolina con C.C. #0940626757**, autores del trabajo de titulación: **Impacto de la consulta popular PLE-CNE-1-4-3-2011 en los derechos de los toros en Ecuador**, previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

AUTORES



f. _____
Macias Castro, Britany María
C.C. 0932128580



f. _____
Wong Sánchez, Marcia Carolina
C.C. 0940626757



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Impacto de la consulta popular PLE-CNE-1-4-3-2011 en los derechos de los toros en Ecuador.		
AUTOR(ES)	Macias Castro, Britany María Wong Sánchez, Marcia Carolina		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Xavier Paul Cuadros Añazco, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de agosto de 2024	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, derecho ambiental, Tauromaquia		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Consulta popular, derechos de la naturaleza, prohibición, espectáculos taurinos.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT (150 – 250 palabras): En la historia, las constituciones del Ecuador han tenido un enfoque antropocentrista, porque solo consideraban sujetos de derechos a las personas naturales o jurídicas. No obstante, no fue hasta la Asamblea Constituyente del 2008, que se logró un cambio fenomenológico, en el cual la naturaleza pasó a ser sujeto de derechos. Esta transición al biocentrismo, resulta un cambio novedoso y trascendental para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que garantiza integralmente la debida aplicación y protección de los derechos de la naturaleza y por ende de los animales. Pese a ello, existen prácticas en el territorio nacional que se contraponen a la referida protección constitucional, como son los espectáculos taurinos.</p> <p>En el presente trabajo, se explora la relación existente entre los derechos de los animales y los espectáculos taurinos, con especial atención a la sentencia No. 253-20-JH/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, referida al caso “Mona Estrellita”. Igual importancia tendrá la Acción de Consulta Popular PLE-CNE-1-4-3-2011, por la cual se deriva la prohibición de este tipo de espectáculos a nivel de Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; y demás normativa ecuatoriana e internacional. Todo ello con el fin de establecer si el artículo 148 del Código Orgánico del Ambiente, vulnera los derechos de los bovinos, como sujetos de derechos reconocidos a nivel constitucional.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 998546975 +593 995915480	E-mail: britany.macias@cu.ucsg.edu.ec marcia.wong@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			